

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 663

ACCIONANTE	VANESSA VELASCO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADA	HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00050-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO:

Se observa que a folio 271 del expediente, fue allegado el Oficio No. GRCOOPPF-DRSOCCDTE-08286-2016 del 09 de junio hogaño, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue recibido por este Despacho el día 23 de junio de 2016, en el que se informa que dicha entidad no podrá llevar a cabo la práctica del dictamen pericial solicitado tendiente a determinar: *"si la atención médica brindada a la señora **Maribel Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.932.537, fue oportuna, diligente, ajustada a los protocolos médicos para este tipo de afecciones o lesiones y si existió descuido que conllevó a las graves lesiones por ella padecida."*

Tal negativa se sustenta en el hecho de que dicha institución no posee en su planta de personal un médico especialista que pudiere llevar a cabo la experticia solicitada.

En virtud de lo anterior y en atención a que la prueba pericial fue decretada en los términos indicados en el libelo introductorio, folio 51 del plenario, se procederá a designar de la lista de auxiliares de justicia a un perito idóneo para que absuelva el planteamiento antes indicado, tal como lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a costa de la parte demandante, que la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2015¹, se realice con el perito médico Dr. **Oscar José Arana Navarro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.962.508, dirección: Calle 12 No. 87-39 Apto 122, Teléfono: 3312056, Celular: 3006148602, el cual hace parte de la lista de auxiliares de justicia

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva a la dirección antes referenciada, a efectos de que el perito tome posesión. Para rendir el dictamen se le concede un término de treinta (30) días hábiles, tiempo en el que la parte

¹ Folios 196 s 198 del expediente.

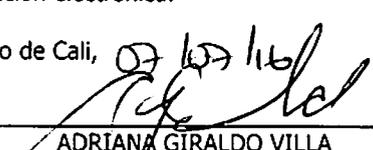
demandante deberá contribuir de manera efectiva en la recaudación de la prueba. El perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen rendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 025
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 07 10 16

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.637

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AMPARO AGUDELO ZAPATA
ACCIONADA	COLPENSIONES.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00311-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto de Sustanciación No.264 del 15 de marzo de 2016, el despacho ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y al Municipio de Santiago de Cali para que allegaran la historia laboral y los certificados de tiempo de servicios y factores salariales devengados por la parte actora, respectivamente.

Documentos que efectivamente fueron allegados por las Entidades en comento, los cuales obran a folios 120 a 129 y 156 y 157 del expediente.

Pese a lo anterior, observa el despacho que una vez realizada la revisión del acto administrativo por el cual le fue reconocida su pensión de vejez a la demandante, a saber, la Resolución No.18034 de 2007 (fls.16 a 18), no se especifica cuales factores salariales fueron tomados en consideración al momento de realizar su reconocimiento pensional, razón por la cual se ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en donde se determine la información requerida y consecuentemente se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el 05 de julio de 2016 a las 02:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días al recibido del oficio respectivo, allegue la documentación solicitada.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y media (10:30) de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.1, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

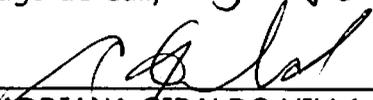

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que
la anterior providencia se notifica a
la(s) parte(s) por anotación en el
Estado Electrónico No. 30

Se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección
electrónica.

Santiago de Cali, 7 Julio 2016



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 656

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ AMPARO RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00314-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 350 del 12 de abril de 2016¹, el Despacho ordenó requerir al **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados y los documentos relativos al proceso de homologación y nivelación salarial que se adelantó en la entidad territorial.

Para el efecto, se libró el Oficio No. 715 del 20 de abril de 2016², con destino a la Secretaria de Educación del **Departamento del Valle del Cauca**.

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad accionada, a través del Oficio No. 080-023-216841 del 23 de junio de 2016³, dio respuesta en forma parcial a lo solicitado, pues en la información entregada omitió la remisión de los antecedentes administrativos del presente asunto.

Es por lo anterior, que el Despacho procederá a requerir nuevamente a dicha entidad, para que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el 07 de julio de 2016, a las 9:30 a.m.⁴

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **2:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 1, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Secretaria de Educación Departamental, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita los antecedentes administrativos del proceso de la referencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Folio 67 del expediente.

² Folio 69 del expediente.

³ Folio 73 a 73 del expediente.

⁴ Folio 67 del expediente.

TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali,


ADRIANA GIRALDO VILLA,
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 688

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUVENAL BERNAL VELASCO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00406-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 622 dictado en audiencia de conciliación celebrada el 21 de junio de 2016, se dispuso declarar desierto el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la inasistencia a la audiencia de conciliación.

Ahora bien, en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante allegó en término excusa por su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2016¹, y la misma se encuentra válidamente soportada, se dejará sin efectos el numeral primero del auto No. 622 del 21 de junio de 2016, y se fijará nueva fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto No. 622 del 21 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día veintiuno (21) de julio de 2016 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 3 de esta edificación para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

SMD

¹ Folio 170.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 35

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 Julio 2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Auto de Sustanciación No. 657.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUIN
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00041-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 347 del 12 de abril de 2016¹, el Despacho ordenó requerir al **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados y los documentos relativos al proceso de homologación y nivelación salarial que se adelantó en la entidad territorial.

Para el efecto, se libró el Oficio No. 717 del 26 de abril de 2016², con destino a la Secretaria de Educación del **Departamento del Valle del Cauca**.

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad accionada, a través del Oficio No. 080-023-215531 del 15 de junio de 2016³, dio respuesta en forma parcial a lo solicitado, pues en la información entregada omitió la remisión de los antecedentes administrativos del presente asunto.

Es por lo anterior, que el Despacho procederá a requerir nuevamente a dicha entidad, para que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el 07 de julio de 2016, a las 10:00 a.m.⁴

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **2:30 de la tarde**, sala de audiencias No. 1, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Secretaria de Educación Departamental, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÀCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita los antecedentes administrativos del proceso de la referencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Folio 111 del expediente.

² Folio 113 del expediente.

³ Folio 120 a 124 del expediente.

⁴ Folio 111 del expediente.

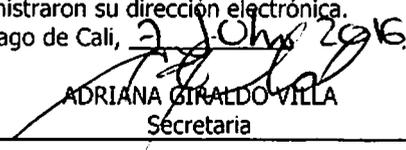
TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 2 Julio 2016.

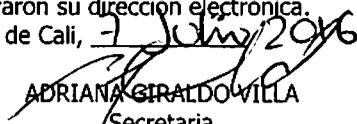

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC Del Distrito De Buenaventura, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÀCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita certificación en donde se relacionen los visitantes que frecuentaron al señor **Fernando Valencia Perea**, durante el tiempo de reclusión en dicho centro penitenciario. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>35</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>7 Julio 2016</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 662

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ZORAYA ANDREA RUEDA HURTADO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00368-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO. Tener por no contesta la demanda por parte de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO. El llamamiento de garantía formulado por **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA,** se tramitarán en cuaderno separado.

CUARTO. Las excepciones formuladas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y Tarjeta Profesional No. 105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en los términos del poder allegado a este proceso².

SEXTO. Reconocer personería al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en los términos del poder allegado a este proceso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 162, Cno. Ppal.

² Folios 142-153, Cno. Ppal.

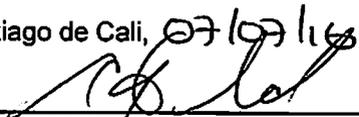
³ Folios 159-161, Cno. Ppal.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 07/07/16



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ZORAYA ANDREA RUEDA HURTADO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00368-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** formulado por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

II. CONSIDERACIONES:

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2016, solicitó la vinculación de la **POLICIA NACIONAL**, bajo la figura del llamamiento en garantía¹, sin que medie una relación legal o contractual para el momento de los hechos de la que se derive responsabilidad para que, en caso de ser condenada, pueda pedir la reparación integral por perjuicios o el reembolso del pago de una sentencia.

No obstante lo anterior, frente a dicho punto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sostuvo:

"(...) que para aceptar la figura del llamamiento en garantía no es requisito la demostración probatoria tarifaria documental para revisar la admisibilidad del tercero solicitado, lo único que se requiere frente a las nuevas disposiciones procesales que orientan el contencioso administrativo, es la afirmación indefinida, que invierte la carga probatoria en los términos del artículo 167 del C.G.P., en punto a indicar que existe un derecho contractual y legal respeto del llamado, elemento formal que se exige frente a los terceros en el proceso, de manera que considerar la demostración previa frente a la presencia del mencionado vínculo legal o contractual con efectos de reclamar la presencia del tercero, se muestra por fuera de los lineamientos procesales."²

Conforme a lo señalado por el superior, es menester que este Juzgado proceda con la admisibilidad del llamamiento en garantía en el entendido de que, el vínculo legal o contractual forme parte del debate probatorio.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite

¹ Ver folio 1-3 del cuaderno No. 2.

² Auto inter. No. 478 de 14 de julio de 2015, M.P. Franklin Pérez Camargo, expediente No. 76-001-33-33-009-2013-00322-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00368-00

pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

QUINTO.- Requerir al apoderado judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

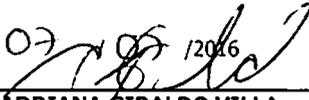

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 035
 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 07 / 05 / 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 695

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLIMA ALOMIA BENAVIDES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00096-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de subsanación allegado por la parte actora, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez la parte actora subsanó las falencias encontradas¹, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer

¹ Folio 73.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. VPB-50658 del 30 de junio de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLIMA ALOMIA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.532.011, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

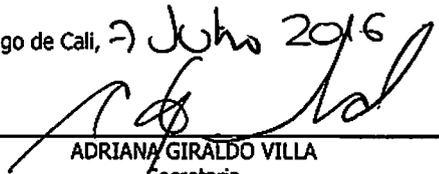

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 35.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 Julio 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO RADA BARONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.-
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00103-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en auto inadmisorio no fueron subsanadas.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 600 del 02 de junio de 2016 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

Ha transcurrido el término otorgado, sin que la parte actora haya corregido los yerros de que adolece conforme a lo ordenado en auto precedente (art. 170 C.P.A.C.A.).

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **RODRIGO RADA BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.000, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.-**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

¹ Folio 52

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 32.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 Julio 2016.

[Handwritten Signature]

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

SMD

[Handwritten Signature]

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

TERCERO: En firme el presente provido, **ARCHIVASE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 699

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICAELA ANGULO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00106-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de subsanación allegado por la parte actora, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez la parte actora subsanó las falencias encontradas¹, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 29.

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. VPB-50658 del 30 de junio de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MICAELA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.136.902, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y T.P. No. 90.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

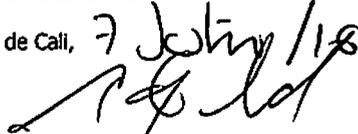
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 55.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

7 Julio / 18


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 689

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA CORDOBA LOZADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00132-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la subsanación en término presentada por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$689.454¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$34.472.700; en tal virtud, y teniendo en cuenta que la pretensión asciende a \$44.241.433, se tiene que, dicho valor supera el límite establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

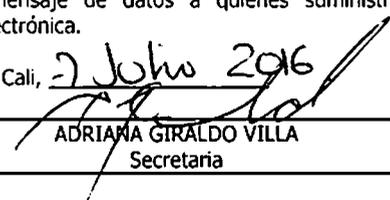
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **MARTHA LUCÍA CORDOBA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.767, mediante apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

¹ Decreto 2552 del 30 de diciembre 2015.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 Julio 2016</u></p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 690

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ZORAIDA RAMOS DÍAZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00134-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de subsanación allegado por la parte actora, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez la parte actora subsanó la falencia encontrada¹, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 31.

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ZORAIDA RAMOS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.939, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 94.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

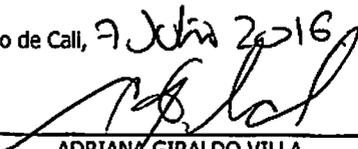
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 30

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 Julio 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE EDWIN OVIEDO LOPEZ
ACCIONADA	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00161-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Indicar con precisión y claridad las diferentes pretensiones contenidas en el punto dos de dicho acápite y en consecuencia, habrán de ser individualizadas de manera concreta, conforme lo señalado en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 7 de Julio 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 664

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACCIONANTE	MARIA ROSARIO MELO MELO
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00163-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, adelantado ante la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, celebrada entre la señora **MARIA DEL ROSARIO MELO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.073.426, y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**.

II. CONSIDERACIONES:

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que del escrito introductorio y de sus anexos no se puede determinar de manera específica el último lugar de prestación de servicios del causante AG (R) **JESÚS MARIA CALDERON RODRIGUEZ**, se requerirá a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** a efectos de que certifique el último municipio del Valle del Cauca donde laboró el agente en mención. Lo anterior, para establecer si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En la misma medida, se advierte que previo a proceder con la aprobación del acuerdo conciliatorio, si a ello hay lugar, es menester que se arribe al proceso la petición elevada por la señora **MARIA ROSARIO MELO MELO**, a fin de determinar si se dio aplicación a la prescripción cuatrienal con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el causante AG (R) **JESÚS MARIA CALDERON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.057.390 de Cali (V), prestó sus servicios en el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- Copia autentica de la primera petición elevada por la convocante, a través de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

SEGUNDO. De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente la primera petición elevada ante **CASUR** con ocasión al reajuste de la asignación de retiro, con la respectiva constancia de recibido por parte de la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

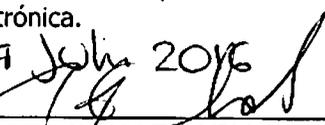

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 Julio 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROSA LOZADA PEREIRA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00169-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resoluciones Nos. 4143.0.21.9582 del 30 de diciembre de 2015 y

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00169-00

4143.0.21.1180 del 11 de febrero de 2016, expedidos por la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ROSA LOZADA PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.708 de Cali (V), contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Oficiese por secretaría para que se remita la documentación requerida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.977.134 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 108.601 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 35.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 7 Julio 2016</p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE JULIAN COLORADO CHAVEZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00172-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio con radicado No. 20165660116041: MDN-CGFM-

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00172-00

COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER NOM-1.10 del 05 de febrero de 2016, suscrito por el Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**, oficial de Sección de Nómina del **EJÉRCITO NACIONAL**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSE JULIAN COLORADO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.622 de Buenaventura (V), contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

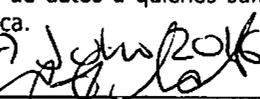
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Ofíciase por secretaría para que se remita la documentación requerida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 035.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 7 de Julio 2016</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--